

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda con los escritos que anteceden, informándole que la apoderada de la parte demandante en la demanda acumulada presenta renuncia al poder. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 0543

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por DIEGO MENDOZA RIVERA, contra las señoras CAROLINA MORENO CAICEDO y KARINA MORENO CAICEDO acumulado por IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA contra la primera de aquellas, quien se anuncia como apoderado judicial de las demandadas solicita que se declare la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en su contra.

Consideraciones

Al respecto, de manera oficiosa y atendiendo la especial naturaleza de solicitud, procederá a realizar un control de legalidad sobre la irregularidad procesal advertida.

Sobre el control de legalidad, dispone el art. 132 del C.G.P. que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En virtud de lo anterior, sin duda, se exige del juez, como director del proceso, el saneamiento de las irregularidades que afecten el curso procesal

En este sentido, es necesario destacar los aspectos sustanciales y los efectos de la iniciación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante contemplados en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso frente a los nuevos procesos de ejecución cuando se encuentra en curso dicho trámite, en los términos del artículo 545 de dicha disposición, que a la letra establece:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)” (Subraya el Despacho)

Reexaminado el presente asunto se observa que desde el 18 de enero de 2022, se informa por parte de la conciliadora Carmen Jenny Arango Bustamante, en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de CAROLINA CAICEDO MORNO como de KARINA CAICEDO MORENO, demandadas en este asunto y, por error involuntario –el Juzgado– continuó el trámite del mismo, inclusive, admitió una demanda acumulada por auto del 17 de mayo de 2022 contra esta última, sin advertir la improcedencia de la ejecución en su contra.

Por lo tanto, dado que dicha irregularidad procesal afecta sustancialmente la disponibilidad del derecho de acción que posee el demandante, la procedencia de la ejecución y la materialización de las medidas cautelares, en cumplimiento del deber de revisar la legalidad de las actuaciones procesales según lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 y 548 en concordancia con el artículo 132 del C. G. del Proceso, se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al enteramiento de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

En su lugar y, en concordancia con el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P., se dispondrá a decretar la suspensión del proceso, por el término en que se lleve a cabo la negociación de deudas.

Finalmente, en cuanto a la renuncia presentada por la Dra. GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA la misma se aceptará, como el poder otorgado por la parte demandante IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA dentro del proceso acumulado que, conforme al artículo 74 del C. G. del P., se le reconocerá personería en los términos del poder a él conferido

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas respecto de las demandadas CAROLINA CAICEDO MORNO y KARINA CAICEDO MORENO, adelantadas a partir del 18 de enero de 2022, fecha en que se notificó a este Despacho la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

SEGUNDO. DECRETAR la suspensión del proceso por el término en que se lleve a cabo la negociación de deudas, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA dentro del proceso acumulado a la doctora GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.112.473.165 de Jamundí (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 283.882 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. WILSON GALLEGO FIALLO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.792.993 de Cali y Tarjeta Profesional n.º 123.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial la parte demandante IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA dentro del proceso acumulado, en los términos del poder a él conferido.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b9a67545790919cc8af7fe302caad70c86c64e078c77046c65355765f158e9

Documento generado en 19/05/2023 07:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>